

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



ANALISIS DEL CAMBIO DE NOMBRE EN EL EXP Nro 00400-2022-0-
2501-JR-CI-05

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. GUSTAVO ADOLFO AGURTO GUTIERREZ

ASESOR:

MG. MIRKO JUAN JOSE ALVA GALARRETA

COD ORCID N° 0000-0001-8211-1705

CHIMBOTE-PERU

2024

II. PALABRAS CLAVES:

TEMA	Cambio de Nombre
ESPECIALIDAD	Derecho Civil

KEYWORDS:

Theme	Name Change
Specialty	Civil Law

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:

Línea de investigación	Instituciones del derecho Civil patrimonial y no patrimonial
Área	Ciencias Sociales
Sub área	Derecho
Disciplina	Derecho

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "ANÁLISIS DEL CAMBIO DE NOMBRE EN EL EXP Nro 00400-2022-0-2501-JR-CI-05" del (a) estudiante: AGURTO GUTIERREZ GUSTAVO ADOLFO, identificado(a) con Código N° 0200420079, se ha verificado un porcentaje de similitud del **29%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 31 de mayo de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres Dora y Seberino por darme siempre su apoyo incondicional, a mi hija Galia por ser en el pretexto perfecto para nunca dejar de luchar, a mi esposa Nataly por llegar a mi vida y convertirse en mi complemento perfecto. Siempre para su orgullo de ellos sobre los logros obtenidos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por permitir que día a día a base de esfuerzo logre las metas que me he propuesto y a mi docente Patricia Barrionuevo por todo el apoyo brindado e inculcarme a mejorar mis conocimientos y valores en la rama del derecho.

PALABRAS CLAVES:	i
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD;Error! Marcador no definido.	
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN	vi
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
MARCO TEÓRICO	3
2.1.- EL NOMBRE.....	3
A) CONCEPTO	3
B) CARACTERISTICAS	3
C) EL NOMBRE ES UN DERECHO.....	4
D) EL NOMBRE ES UN DEBER	4
E) PROCEDENCIA EN EL CAMBIO DE NOMBRE	5
2.2. EL PROCESO CIVIL	6
A) PROCESO CIVIL.....	6
B.- PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO CIVIL.....	6
2) Clases de Principios Procesales:.....	6
C.- ETAPAS DEL PROCESO CIVIL	8
Tenemos:	8
ETAPA POSTULATORIA.....	8
ETAPA PROBATORIA.....	8
➤ ETAPA CONCLUSIVA O DE ALEGATOS	9
➤ ETAPA RESOLUTIVA O DE SENTENCIA DEFINITIVA.....	9
➤ ETAPA IMPUGNATORIA.....	9
➤ ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIA.....	9
D.- LA SENTENCIA	9
La aclaración de sentencia. -	14
ANÁLISIS DEL PROBLEMA:	16
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	23
RERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	24
ANEXOS	25

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, ha tenido lugar en la ciudad de Chimbote, analizando el expediente Nro 00400-2022-0-2501-JR-CI-05 , del Juez del Quinto Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia del Santa, el cual emitió la sentencia **RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE** de fecha, treinta de enero Del año dos mil veinticuatro que resolvió declarar INFUNDADA la demanda presentada por S. M. L. C. contra EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA, sobre cambio de Nombre

La Justificación a tener en cuenta, es de índole jurídica en razón a que la Constitución establece la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Garantía que se debe efectuar en todo tipo de procesos judiciales como el proceso de desalojo. Además, por ser de interés social de que los jueces administren justicia motivando adecuadamente sus resoluciones judiciales no incurriendo en vicios de motivación para así brinden un servicio de justicia adecuado al ciudadano.

Las situaciones que se ven comprendidas en el análisis del expediente Nro 00400-2022-0-2501-JR-CI-05, son el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Como conclusión principal del análisis de este expediente es que la decisión judicial de primera instancia judicial, incurrió en motivación aparente de resoluciones judiciales.

La recomendación, es que los Magistrados deben observar la garantía de la Observancia del debido proceso a fin de respetar la adecuada motivación de resoluciones judiciales.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Institución Jurídica del Nombre, se encuentra regulado en el Código Civil Peruano desde el Art. 19 al Art. 32. En el Art. 19 del Código Civil en donde se expresa:

“Artículo 19.- Derecho al nombre

Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”

Sin embargo, hay ocasiones en donde por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita la persona puede cambiar el nombre, tal y conforme lo señala al detalle el Art. 29 del Código Civil en donde se precisa:

“Artículo 29.- Cambio o adición de nombre

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Teniendo en consideración lo antes vertido en el presente trabajo de suficiencia profesional se eligió el expediente N°00400-2022-0-2501-JR-CI-05 que trata sobre la materia de Cambio de Nombre la parte demandante L. C. S. M., interpone demanda de Cambio de nombre , contra e l PROCURADOR PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL Y ESTADO CIVIL RENIEC y el MINISTERIO PUBLICO , mediante la cual se solicita: se disponga el cambio de su presente nombre “ S. M.” inscrita en su acta de nacimiento N° 286 del libro de nacimiento del año 1996 de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Nepeña y en consecuencia se declare su nombre **“ALEX”**.

Bajo ese contexto el problema objeto de análisis se centra en determinar si la sentencia de primera instancia en lo civil se ajusta a una adecuada valoración de los medios probatorios para emitir sentencia. Esta situación, afecta el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Por otro lado, el problema reviste complejidad, ya que requiere un análisis profundo de la el Juez del Quinto Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia del Santa. **SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE, Chimbote, treinta de enero del año dos mil veinticuatro)**

Finalmente, existe la necesidad de solución del problema planteado para así establecer de que lo resuelto, no se legitiman por cuanto no son conforme a la Constitución Política del Perú al vulnerar el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

MARCO TEÓRICO

2.1.- EL NOMBRE

A) CONCEPTO

En el ordenamiento jurídico nuestro código civil en su Art. 19 precisa:

“Artículo 19.- Derecho al nombre

Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos

Ahora bien, **ESPINOZA** considera que, el nombre está establecido por el prenombre, el “nombre de pila” y los apellidos.

RIVERA, conceptualiza el nombre de las personas, del modo siguiente: “el medio de identificación de ellas dentro de la sociedad”. Limita, por su parte, lo que es el nombre en sí de los derechos de los que puede ser objeto. Dicho autor afirma que, desde el primer punto de vista, el nombre es un “atributo” de la personalidad, ósea, uno de los “elementos innatos y permanentes que aportan a definir al individuo”

B) CARACTERÍSTICAS

Tenemos a las siguientes:

- Es obligatorio: Es obligatorio llevar un nombre, como así lo regula el Art. 19 del Código Civil.
- Único: Ya que nadie puede tener más de dos nombres.
- Individualizante: Porque permite identificarnos y diferenciarnos de las demás personas.
- Limitadamente disponible:
Nadie puede disponer del nombre de otras personas por ninguna razón o motivo.

- Doble contenido

En su versión de derecho es extramatrimonial y puede cederse con fines económicos, lo que le da una connotación patrimonial.

- Derecho fundamental

Se desprende de un derecho esencial, que es el derecho a la identidad.

C) EL NOMBRE ES UN DERECHO

El nombre implica dos derechos

- 1) El derecho de tener un nombre: usarlo, gozarlo, y conservarlo: Derecho subjetivo permite identificarnos, es individual.
- 2) El derecho sobre el nombre: Modificarlo, defenderlo, respetarlo, conservarlo, cederlo, deber: permite nuestro desarrollo personal y social. Es oficial.

Como derecho, el nombre implica un poder

- 1) Poder usar el nombre completo.
- 2) Poder abreviar el nombre.
- 3) Poder usar el nombre abreviado.
- 4) Poder oponerse a que otros usen ilícitamente el nombre para su identificación u otros fines.
- 5) Poder de, frente a nombres total o parcialmente idénticos, requerir al tribunal providencias conciliatorias

D) EL NOMBRE ES UN DEBER

El nombre como tal implica deberes, los cuales son: tenerlo, respetarlo, mantenerlo limpio, usarlo adecuadamente, y conservarlo.

E) PROCEDENCIA EN EL CAMBIO DE NOMBRE

Como bien sabemos nuestra legislación taxativamente, nos menciona en el **ARTÍCULO 29°** del Código Civil Peruano denominado **“CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE”** lo siguiente: ***“NADIE PUEDE CAMBIAR SU NOMBRE NI HACERLE ADICIONES, SALVO POR MOTIVOS JUSTIFICADOS Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DEBIDAMENTE PUBLICADA E INSCRITA. EL CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE ALCANZA, SI FUERE EL CASO, AL CÓNYUGE Y A LOS HIJOS MENORES DE EDAD”***. (negrita y cursiva nos pertenece).

De lo antes vertido, afirmamos que el nombre presenta carácter inmutable, es decir: nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, excepto motivos justificados.

CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO dice que: “El nombre tiene como principal función la individualizadora”.

Pero, hay casos en los que se puede solicitar el cambio de nombre, referente a ello **LEÓN BARANDIARÁN** indica que: "si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre".

Podríamos añadir cuando simplemente existen errores materiales en la inscripción del nombre y se desea corregir dichos errores, o tal vez traducir el nombre cuando se trate de uno en lengua extranjera a la lengua nacional pues de lo contrario se dificultaría la pronunciación o escritura del mismo.

2.2. EL PROCESO CIVIL

A) PROCESO CIVIL

Conjunto de actos jurídicos procesales de los sujetos procesales que se desarrollan en sede jurisdiccional, por el que se plantean las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, para que resuelvan un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

B.- PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO CIVIL

Concepto. - Líneas orientados que sirven al desenvolvimiento del proceso civil y son fuente de solución a las normas procesales civiles frente a vacíos o deficiencias.

2) Clases de Principios Procesales:

Principio de Dirección judicial del proceso. “Significa que el Juez es quien dirige el desarrollo del proceso.

- **Principio dispositivo.** - “Según el cual el proceso está sujeto a la voluntad de las partes, basándose en la autonomía de la voluntad. (...)”
- **Principio de Inmediación.** - busca un mayor contacto del juez con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que integran el proceso.
- **Principio de Economía.** - “Significa el ahorro de tiempo, de gastos y de esfuerzos en el proceso.

Principio de Socialización del Proceso. - El Juez debe evitar que las partes procesales, se vean afectadas en el desarrollo o resultado del proceso, por razones como son de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica.

- **Principio iura Novit Curia.** -Quiere decir que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aun no habiendo sido planteado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Art. VII, T.P., CPC).
- **Principio de Vinculación y de Formalidad.** - El Código menciona que las formalidades señaladas por él son imperativas, obligatorias (Art. IX, T. P., CPC).
- **Principio de Doble Instancia.** - Quiere decir que el proceso presenta dos instancias, salvo disposición legal distinta.

C.- ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

Tenemos:

ETAPA POSTULATORIA

Aquí, las partes formulan, respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen, esto se refiere a la demanda.

Se incluye el auto inicial que recae a la demanda, el emplazamiento a la parte demandada.

La contestación de la demanda con oposición de excepciones.

Se realiza el auto que recae a la contestación a la demanda. en este caso, puede haber la reconvencción y la contestación a la reconvencción, y a la no contestación de la demanda.

ETAPA PROBATORIA.

Aquí, las partes ofrecen los medios probatorios, se admiten las pruebas en las que basan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de normas consuetudinaria.

➤ **ETAPA CONCLUSIVA O DE ALEGATOS**

Se realizan argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.

➤ **ETAPA RESOLUTIVA O DE SENTENCIA DEFINITIVA.**

Aquí, se emite sentencia final. Decide sobre la controversia planteada, en cuando al fondo.

➤ **ETAPA IMPUGNATORIA**

Esta se realiza en el momento en que se notifica la sentencia, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia.

Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

➤ **ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIA**

No interposición de recursos, o habiéndose interpuesto impugnación y resuelto en definitiva en segunda instancia. el caso en concreto debe ser derivado al inferior en grado para su ejecución de la sentencia.

D.- LA SENTENCIA

I) GENERALIDADES. - El Proceso Civil se inicia con la interposición de una demanda que realiza la parte demandante y sigue su curso hasta llegar al pronunciamiento de una sentencia que resuelve una litis o elimina una

incertidumbre jurídica y con el cual se da por finalizado el proceso.

II) **ETIMOLOGÍA.** - Respecto a la etimología de la sentencia nos informa el Dr. Francisco Velasco Gallo que: “La voz sentencia deriva del latín sintiendo, porque en ella el juez tiene que expresar lo que personalmente siente, frente a los argumentos y pruebas de las partes.” (1)

III) **DEFINICIÓN.** - Tenemos las definiciones que sobre la sentencia nos dicen Procesalistas como el Mejicano Dr. Cipriano Gómez Lara quien opina: “(...). La Sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.” (2). Así mismo el jurista peruano Guillermo Pachas torres, por su parte nos manifiesta: “La sentencia es la resolución más importante del proceso civil, por la cual el Juez decide la cuestión controvertida poniendo fin a la instancia, sobre todo lo que le ha sido requerido y sobre la base de los elementos suministrados por las partes, no pudiendo excederse ni tampoco incurrir en omisión de pronunciamiento.” (3). Para nosotros la sentencia en el proceso civil se dirige a eliminar un conflicto jurídico o despejar una incertidumbre jurídica.

IV) PARTES DE LA SENTENCIA. - La sentencia, al igual que un auto es una resolución judicial, la misma que presenta 3 partes como son:

A) Parte Expositiva. - El Dr. Perla Velaochaga considera: “(...) La Primera parte, o sea la expositiva, es la que tradicionalmente son los resultandos. En ella se expresa que resulta de autos” (4).

B) Parte Considerativa. - El Dr. Francisco Velasco Gallo nos indica: “La segunda parte de la sentencia se denomina considerandos. En ella el Juez expresa los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones. (...)” (1)

C) Parte Resolutiva. - El Dr. José Rubén Taramona nos informa que: “(...) Parte resolutiva, es donde debe decidirse la controversia, declarando fundada o infundada la demanda. (...)” (5).

V) REQUISITOS NORMATIVOS DE LA SENTENCIA. - Se regulan en el Art. 122 del CPC., el mismo que expresa:

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen: 1. la indicación del lugar y fecha en que se expiden; (...)”(6)

“Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...) 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente

. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contiene: (...) 3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; (...)”

(...). “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; (...)”

. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...) 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; (...)”

. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...) 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; (...); y (...)” (6)

. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...) 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (...)” (6) Es decir nos indica este inciso que debe ir firmado por el Juez y el Auxiliar jurisdiccional respectivo es decir el secretario Judicial.

VI) CLASES DE SENTENCIA. - La sentencia es clasificada según los puntos de vista siguientes:

•**Según su finalidad.** - tenemos que la sentencia es clasificada en:

A) Sentencias de Condena. - Dispone una precisa acción a ser efectuada por la parte demandada en el proceso civil.

B) Sentencias declarativas. - El Jurista extinto Dr. Teófilo Idrogo Delgado nos precisa que son: “Aquéllas que tienen por finalidad declarar la existencia de un derecho a su titular en los casos que están expresamente contenidos en las normas jurídicas.” (7)

C) Sentencias Constitutivas. - El Dr. Teófilo Idrogo Delgado nos dice: “Son las que van a crear nuevas situaciones jurídicas en el derecho de los litigantes, (...)” (7)

•**Según la impugnabilidad.** - Presenta las dos modalidades siguientes: A) Sentencia definitiva. - Son definitivas las que ponen termino al proceso, aunque pueda contra ellas plantearse la interposición de medio de impugnación por la parte no satisfecha.

•**Según la instancia en que se pronuncia.** - tenemos las dos modalidades siguientes:

A) Sentencia de primera instancia. - Resolución judicial, que en un primer momento se dicta en el proceso civil, por parte del Juzgador que ha conocido el proceso civil.

B) Sentencia de segunda instancia. - Resolución judicial que en forma definitiva y como última instancia resuelve el caso.

•**Según el resultado.** - Presenta dos modalidades: A) Sentencia estimatoria. - cuando el Juez declara en ella, fundada la pretensión del actor.

B) Sentencia desestimatoria. - La sentencia desestimatoria, consiste en que el juez considera declarar infundada la pretensión contenida en la demanda.

VII) PLAZO PARA EXPEDIR LA SENTENCIA. -

En el proceso de Conocimiento: es de 50 días, conforme al Artículo 478º inc. 12 del C.P.C.

- En el proceso Abreviado: es de 25 días, conforme al Artículo 491º Inc. 11 del C.P.C.

- En el proceso Sumarísimo: se realizará en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia y será llevada conforme a los dos últimos párrafos del Artículo 555 del C.P.C.

- En el proceso Ejecutivo: se realiza, según el Art. 702 de nuestro C.P.C.

- En el proceso No Contencioso: se realizará en la misma audiencia y puede reservar su decisión por un plazo de 3 días tomados en cuenta desde la conclusión de la audiencia de actuación y declaración judicial, conforme se podrá observar de lo establecido en el Art. 754 de nuestro C.P.C.

ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS. -

La aclaración de sentencia. -

Consiste en señalar, por resolución judicial, algún elemento oscuro que trae la sentencia.

La corrección de sentencia. - Es la rectificación de un error material que trae la sentencia.

VIII) APELACIÓN DE LA SENTENCIA. La parte vencida o un tercero legitimado en dicho proceso, puede apelar a efectos de que el Superior jerárquico, realice un nuevo examen de la sentencia de primera instancia que le produce agravio a la parte apelante, con el fin de que la misma sea bien anulada o revocada en forma total o parcial.

LA SENTENCIA COMO COSA JUZGADA. - Se produce, cuando contra ella ya no cabe ningún recurso impugnativo, por tener el carácter de firme

I. ANÁLISIS DEL PROBLEMA:

El problema objeto de análisis se obtuvo en razón al expediente N° el expediente N°00400-2022-0-2501-JR-CI-05 que trata sobre la materia de Cambio de Nombre la parte demandante L. C. S. M., interpone demanda de Cambio de nombre , contra e l PROCURADOR PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL Y ESTADO CIVIL RENIEC y el MINISTERIO PUBLICO , mediante la cual se solicita: se disponga el cambio de su presente nombre " S. M." inscrita en su acta de nacimiento N° 286 del libro de nacimiento del año 1996 de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Nepeña y en consecuencia se declare su nombre "**ALEX**".

En consecuencia, referente a ello el Juez del Quinto Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia del Santa, emite la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE**, Chimbote, treinta de enero del año dos mil veinticuatro) que DECLARA INFUNDADA la demanda presentada por S. M. L.C. contra EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA, sobre cambio de Nombre.

Basa dicha decisión en el octavo considerando de la sentencia que queda expresado en le modo siguiente:

“OCTAVO: [Análisis]

A partir de lo anterior, en la partida de nacimiento N° 286 se verifica que se consignó como prenombre de la actora, S. M., sin embargo, la misma afirma que durante el ámbito de su vida se ha identificado con el género del sexo opuesto, es decir masculino y que en consecuencia desea llamarse Alex.

Como medios de prueba, adjunta como es el caso del anexo 4D, correspondiente a **las capturas de aplicativo de Zoom de sus clases**; sin embargo, en él se presenta con el prenombre de ELIAS. Prenombre que, si bien comúnmente se asocia con el

género masculino, difiere del prenombre que propone como cambio; de modo que tal documento no constituye un medio probatorio fuerte para su pretensión si tenemos en cuenta que el cambio debe obedecer a causas debidamente justificadas y claro para el caso en específico [dada la exposición de los hechos] uno con el que se ostente arraigo de identificación social.

Otro medio de prueba es **el informe psicológico de parte**, donde se tiene como conclusión, la autoestima baja y escasa identidad con su nombre actual a nivel social y psicológico. Empero dado que ese sería el único medio de prueba, el juzgador al considerarlo insuficiente, con resolución ocho solicita al recurrente que en relación al prenombre con el cual refiere que se identifica, cumpla con evidenciar que así se presenta en la realización de sus actos públicos. De igual modo, se dispone la realización de una evaluación psicológica ante el área de psicología del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia Del Santa, respecto de su perfil psicosexual.

A razón de lo requerido, el demandante en fojas 186 adjunta certificado de trabajo, declaración jurada y memorial.

Sobre el certificado de trabajo de SYC E. S.R.L, se advierte que este documento pretende dejar constancia que A. L. C., identificado con DNI: 00000000, laboró en dicha, que cuenta con número de RUC 20604186022, desde el 01 enero del 2023 hasta 30 marzo del 2023, desempeñándose como, ASISTENTE DE LOGUISTICA, demostrando eficiencia, responsabilidad y puntualidad. Del análisis del mismo se advierte que si bien el recurrente ha presentado dicho certificado, éste no ha sido acompañado por sus boletas de pago u otros elementos que corroboren la información, como el reporte de planillas o algún acto objetivo de su participación como tal [A. L.C.] en dicha empresa.

Respecto a la declaración de testigos y memorial, este despacho estima que, tratándose de documentos unilaterales, requieren de mayor información de carácter objetivo que así lo corrobore; es decir, no basta la mera declaración, sino que resulta

necesario la ocurrencia de otros elementos que nos dirijan a concluir la certeza de lo declarado.

Finalmente, respecto de la evaluación psicológica ante el área de psicología del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia Del Santa, respecto de su perfil psicosexual, la conclusión de la misma es que presenta un estado mental conservado y lucido con funciones cognoscitivas conservadas, sin indicadores de alteración que la incapaciten para valorar y percibir su realidad. Usualmente se muestra comunicativa, sociable, lenguaje adecuado, muestra una actitud cooperativa, no se evidencia factores de riesgo, entre otros puntos lo cual se observa en fojas 206.

Por tanto, se puede colegir que la accionante no se ha identificado plenamente con el prenombre ALEX, de modo que, siendo esto así, no se puede concluir que efectivamente se identifica como tal, en todos los actos públicos y privados durante su vida personal.

En consecuencia, no existen motivos justificados para el cambio de los prenombrados de S. M. A.

Esta situación implica que el Juez del Quinto Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia del Santa en la referida sentencia incurre en vulneración al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que en sus fundamentos los que constituyen una aparente motivación precisa:

Referente al certificado de trabajo de SYC E. S.R.L, indica que éste no ha sido acompañado por sus boletas de pago u otros elementos que corroboren la información, como el reporte de planillas o algún acto objetivo de su participación como tal [A. L. C.] en dicha empresa. Argumento que no obedece a la realidad toda vez de que en la práctica en ningún momento boletas de pago u otros elementos sirven como medios integrantes de un certificado de trabajo para acreditar los hechos

que ahí traen consignados y ello, en base a que un certificado de trabajo es autónomo como tal y en su contenido probatorio.

Respecto a la declaración de testigos y memorial el Juzgador precisa que, tratándose de documentos unilaterales, requieren de mayor información de carácter objetivo que así lo corrobore; sin embargo, aquí en este sustento no expresa cuales han sido la información que tantos los testigos como en el memorial se han vertido. También se sostiene: “que resulta necesario la ocurrencia de otros elementos que nos dirijan a concluir la certeza de lo declarado.” Pero, no nos indica que es lo declarado

Respecto de la evaluación psicológica ante el área de psicología del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia Del Santa, respecto de su perfil psicosexual se indica en *las conclusiones que presenta un estado mental conservado y lucido con funciones cognoscitivas conservadas, sin indicadores de alteración que la incapaciten para valorar y percibir su realidad. Usualmente se muestra comunicativa, sociable, lenguaje adecuado, muestra una actitud cooperativa, no se evidencia factores de riesgo, entre otros puntos lo cual se observa en fojas 206.* Y es lógico que se concluya así en la evaluación psicológica, ya que con ello se evidencia que es una persona que esta psicológicamente bien y es por ello que quiere su cambio de nombre no sufre de anomalías psicológicas para poder pensar que estaríamos ante una persona incapaz que no sabe lo que quiere.

Además, referente al **informe psicológico de parte indica el Juzgado** que ese sería el único medio de prueba para poder acreditar un cambio de nombre; Sin embargo, decide pese a ello declarar infundada la demanda del demandante.

Teniendo como respaldo de tal afirmación, las fuentes del derecho siguientes:

La Constitución Política del Perú, que en su Art. 139, numeral 5) de la Constitución Política del Perú que menciona:

“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa

de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente EXP. N° 00712-2018-PA/TC, en su sección fundamentos numeral 5 se precisa lo siguiente:

“5. En la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

Artículo 19° del Código Civil que a la letra dice: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*.

Artículo. 29° del Código Civil que consigna lo siguiente: “CAMBIO O ADICION DEL NOMBRE: Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados o mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición de nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se llega a las conclusiones siguientes:

1,- En el proceso civil sobre proceso de desalojo por ocupante precario que se tramita bajo el expediente N° 00400-2022-0-2501-JR-CI-05, sobre **CAMBIO DE NOMBRE**, seguido entre las partes procesales la parte demandante **L. C. S. M.** contra e l **PROCURADOR PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL Y ESTADO CIVIL (RENIEC)** y el **MINISTERIO PUBLICO**

tramitado ante e l Quinto Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante **SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE**, Chimbote, treinta de enero del año dos mil veinticuatro) se declara DECLARAR INFUNDADA la demanda presentada por S. M. L. C. contra EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA, sobre cambio de Nombre.

2. En la Sentencia del Juez del Quinto Juzgado Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia del Santa, se incurre en vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al incurrirse en motivación aparente de resoluciones toda vez de que se indica

Referente al certificado de trabajo de SYC ELECTRIC S.R.L., que éste no ha sido acompañado por sus boletas de pago u otros elementos que corroboren la información, como el reporte de planillas o algún acto objetivo de su participación como tal [A. L. C.] en dicha empresa. **Argumento que no obedece a la realidad, toda vez de que en la práctica en ningún momento boletas de pago u otros elementos sirven como medios integrantes de un certificado de trabajo para acreditar los hechos que ahí traen consignados y ello, en base a que un certificado de trabajo es autónomo como tal y en su contenido probatorio.**

Respecto a la declaración de testigos y memorial, el Juzgador precisa que, tratándose de documentos unilaterales, requieren de mayor información de carácter objetivo que así lo corrobore; **sin embargo, aquí en este sustento no expresa cuales han sido la información que tantos los testigos como en el memorial se han vertido**. También se sostiene: “que resulta necesario la ocurrencia de otros elementos que nos dirijan a concluir la certeza de lo declarado.” **Pero, no nos indica que es lo declarado**

Respecto de la evaluación psicológica ante el área de psicología del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia del Santa, respecto de su perfil psicosexual se indica en *las conclusiones que presenta un estado mental conservado y lucido con funciones cognoscitivas conservadas, sin indicadores de alteración que la incapaciten para valorar y percibir su realidad. Usualmente se muestra comunicativa, sociable, lenguaje adecuado, muestra una actitud cooperativa, no se evidencia factores de riesgo, entre otros puntos lo cual se observa en fojas 206. Y es lógico que se concluya así en la evaluación psicológica, ya que con ello se evidencia que es una persona que esta psicológicamente bien y es por ello que quiere su cambio de nombre no sufre de anomalías psicológicas para poder pensar que estaríamos ante una persona incapaz que no sabe lo que quiere.*

Además, referente al informe psicológico de parte indica el Juzgado que ese sería el único medio de prueba para poder acreditar un cambio de nombre; **Sin embargo, decide pese a ello declarar infundada la demanda del demandante**

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los Magistrados deben observar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues en el presente expediente N° 00400-2022-0-2501-JR-CI-05 sobre CAMBIO DE NOMBRE ello no aconteció, al incurrirse en motivación aparente de resoluciones judiciales.
2. Se recomienda que, por medio del Colegio de abogados del Santa, se exhorte a la Corte Superior de Justicia del Santa para que sus magistrados motiven adecuadamente sus resoluciones judiciales y que implemente talleres de capacitación jurídica sobre argumentación jurídica dirigida a sus magistrados de su institución.
3. Se recomienda que el presente trabajo, sirva como una guía referente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho,

RERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carrión J (2004) Los Principios Procesales y El Código Procesal Civil EN : CPC Código Procesal Civil, Lima, Perú, 6ta Edic. Edit. Grijley.

ENCICLOPEDIA JURJDICA OMEBA (1986): Tomo XXV. Buenos Aires -Argentina, 5ta Edic. Tomo XXV. Edit. Driskill.

Gómez, C (1991) DERECHO PROCESAL CIVIL, México, 5ta. Edic. Edit. Harla.

IBERICO. M: (1995): Art: "La lógica Jurídica" Citado por Víctor GARCIA TOMA: La Ley en el Perú. Lima-Perú. Edit. Jurídica Grijley E. I. R. L. 1 era. Edic.

Idrogo, T (1991) DERECHO PROCESAL CIVIL - PROCESO ORDINARIO-. Trujillo, Perú, Tomo II, Edit. Marsol Perú Editores, S.A.

Idrogo, T (2009) Los Principios Fundamentales del proceso Civil. Lima, Perú , 1era Ed, Edit. Marsol Editores S.A.

Pachas, G (1990): EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO, Lima, Perú Edit. Ital Perú S.A.

Rocco, U. (1969) Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Colombia , Tomo I, Editorial Temis.

Ruiz, Abado (1998): NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Lima, Perú, 1era. Edic. Ediciones y Distribuciones "J.C".

Zumaeta, P (2000). Temas de la Teoría del Proceso - Derecho Procesal.

ANEXOS



REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
AGURTO GUTIERREZ GUSTAVO ADOLFO		47122702	ga.agurto@gmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electronico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
ANALISIS DEL CAMBIO DE NOMBRE EN EL EXP Nro 00400-2022-0-2501-JR-CI-05			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público ³ (Info:eu-repo/semantics/openAccess)	<input type="checkbox"/> Acceso restringido ⁴ (Info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)		
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	13	12	2024



Firma

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, Inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 004-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Números 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales prestando el servicio de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALUCIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

ANALISIS DEL CAMBIO DE NOMBRE EN EL EXP Nro 00400-2022-0-2501-JR-CI-05

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	12%
2	Submitted to Universidad Nacional Mayor de San Marcos Trabajo del estudiante	1%
3	cde.3.elcomercio.pe Fuente de Internet	1%
4	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	larepublica.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
8	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%

9	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
10	www.repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
13	www.transfermarkt.mx Fuente de Internet	1 %
14	www.scribd.com Fuente de Internet	1 %
15	wayka.pe Fuente de Internet	<1 %
16	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1 %
17	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
18	docslide.us Fuente de Internet	<1 %
19	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
20	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

21	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
22	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
24	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
25	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo